

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### Determinación del Secretariado de conformidad con el artículo 24.28 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

<b>Peticionaria:</b>	Unión de Colonias de la Puerta Sur
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Petición original:</b>	11 de mayo de 2023
<b>Fecha de la determinación:</b>	15 de diciembre 2023
<b>Núm. de petición:</b>	<b>SEM-23-004 (<i>Bosque La Primavera II</i>)</b>

---

### Resumen ejecutivo

El 11 de mayo 2023, la Unión de Colonias de la Puerta Sur A.C. (“la Peticionaria”), organización constituida conforme a las leyes en México, presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC. En la petición\* se asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en lo que respecta a evaluar debidamente las repercusiones medioambientales de un desarrollo residencial ubicado en Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, México, en colindancia con el área natural protegida denominada Bosque La Primavera, que también está designada como reserva de la biosfera por la UNESCO.

El 12 de junio de 2023 el Secretariado determinó que la petición SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*) no cumplía con todos los requisitos y criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27 del T-MEC, y así lo notificó a la Peticionaria en su determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3).†

El 14 de julio de 2023, el Secretariado recibió la información solicitada por el Secretariado en su determinación.‡ Como parte de dicha información, la Peticionaria presentó aclaraciones sobre las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) que considera califican como ley ambiental, además de realizar algunos planteamientos en relación con la Ley General de Protección Civil (LGPC).§

El 15 de agosto de 2023, el Secretariado determinó que la petición cumplía todos los requisitos y criterios de admisibilidad correspondientes —establecidos en los párrafos 1) y 2) del artículo 24.27 del Tratado— y que, conforme al inciso 3) del mismo artículo, se ameritaba una respuesta

---

\* SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (11 de mayo de 2023) [Petición], en: <[bit.ly/PET-23-004](https://bit.ly/PET-23-004)>. En 2015, el Secretariado de la CCA recibió una petición similar, la SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), en la que se aseveraba que el proyecto de urbanización conocido como Santa Anita Hills estaba causando la destrucción de la zona de amortiguamiento del área protegida Bosque La Primavera. Si bien el Secretariado recomendó en aquel entonces la preparación de un expediente de hechos al respecto, el Consejo de la CCA ordenó al Secretariado no elaborarlo.

† SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*), Determinación de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (12 de junio de 2023), en: <<https://bit.ly/DET23-004es>> [Primera Determinación], § 68.

‡ SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*), Petición revisada, con información adicional conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (14 de julio de 2023), en: <<https://bit.ly/RSUB23-004>> [Petición revisada].

§ Petición revisada, pp. 1-9.

del gobierno de México,\*\* en relación con la evaluación debida de las repercusiones medioambientales de un desarrollo residencial ubicado en Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, México, en colindancia. Además de compartir información respecto de instrumentos de política ambiental a nivel federal, estatal y municipal que intervienen en el área del proyecto Santa Anita Hills.

En su respuesta la Parte notifica procedimientos administrativos y judiciales, los cuales solo uno se encuentra pendiente de resolución (en este caso, un procedimiento de amparo), mismo que fue presentado un grupo de ciudadanos en contra de la autorización de cambio de uso de suelo forestal otorgada para el desarrollo del proyecto Santa Anita Hills, con ubicación en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Luego del análisis realizado, a la luz de la respuesta de la Parte, se considera que la petición no amerita la preparación de un expediente de hechos.

A continuación, el Secretariado expone los fundamentos de sus razones y así lo notifica al Consejo conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC.

---

\*\* SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*), Determinación de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (15 de agosto de 2023), <<https://bit.ly/3uMD1QW>> [Segunda Determinación], § 14.

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la ley ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige con apego a los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)<sup>1</sup> están ahora estipulados en el ACA.<sup>2</sup>
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales.<sup>3</sup> El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,<sup>4</sup> proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, “Acuerdo” o ACA), la CCA “continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo”.

<sup>2</sup> Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

<sup>3</sup> El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que una petición podrá ser presentada por “cualquier persona de una Parte”, entendida —en apego a las definiciones generales del artículo 1.5— como “un nacional [persona física con nacionalidad o calidad de residente permanente] o una empresa [cualquier entidad u organización privada, pública o social establecida o constituida conforme al derecho aplicable] de una Parte”.

<sup>4</sup> Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

<sup>5</sup> Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

3. El 11 de mayo 2023, la Unión de Colonias de la Puerta Sur A.C. (“la Peticionaria”), organización constituida conforme a las leyes en México, presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.<sup>6</sup>
4. La Peticionaria afirma que México (“la Parte”) está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en lo que respecta a evaluar debidamente las repercusiones medioambientales de un desarrollo residencial ubicado en Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, México, en colindancia con el área natural protegida denominada Bosque La Primavera la cual está clasificada como área de protección de flora y fauna,<sup>7</sup> (en adelante APFF-Bosque La Primavera).
5. De acuerdo con la información de la petición, el APFF-Bosque La Primavera fue creada en virtud de un decreto presidencial del 6 de marzo de 1980.<sup>8</sup> Ubicada en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, el APFF-Bosque La Primavera tiene una extensión de 30.5 ha y sirve como área de protección de especies entre las que se incluyen el jaguarundi (*Puma yagouaroundi*), el cacomixtle (*Bassariscus astutus*), el puma (*Puma concolor*), el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), la comadreja (*Mustela frenata*), el coyote (*Canis latrans*), la zorra gris (*Urocyon cinereoargenteus*) y el lince (*Lynx rufus*). Asimismo, cuenta con importantes reservas de agua subterránea y brinda servicios ambientales diversos, tales como la absorción de dióxido de carbono. El APFF-Bosque La Primavera cuenta con la designación internacional de “reserva de la biosfera” por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco, por sus siglas en inglés) desde 2006.<sup>9</sup>
6. A decir de la Peticionaria, la Parte está omitiendo la aplicación de la ley ambiental relativo al procedimiento de cambio de uso de suelo y sostiene que no se han evaluado correctamente ni mitigado las repercusiones medioambientales del proyecto de urbanización Santa Anita Hills, también denominado Bosque Alto (en adelante “el Proyecto”).<sup>10</sup>
7. El 19 de mayo de 2015, la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Jalisco (Semarnat-Jalisco) autorizó —por excepción— el cambio de uso del suelo forestal de 20.2181 ha mediante el oficio SGPARN.14.02.01.01.638/15 a favor del

---

<sup>6</sup> SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (11 de mayo de 2023) [Petición], en: <[bit.ly/PET-23-004](https://bit.ly/PET-23-004)>. En 2015, el Secretariado de la CCA recibió una petición similar, la SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), en la que se aseveraba que el proyecto de urbanización conocido como Santa Anita Hills estaba causando la destrucción de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna denominada “Bosque La Primavera” (APFF-Bosque La Primavera). Si bien el Secretariado recomendó en aquel entonces la preparación de un expediente de hechos al respecto, el Consejo de la CCA ordenó al Secretariado no elaborarlo.

<sup>7</sup> Petición, §§ 2.1-2.3.

<sup>8</sup> Conanp, “La Primavera”, ficha del Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación para la Conservación (SIMEC), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en: <<https://bit.ly/42bRzoy>>.

<sup>9</sup> Unesco, “La Primavera Biosphere Reserve, Mexico”, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, diciembre de 2018, en: <<https://es.unesco.org/node/302578>>.

<sup>10</sup> *Idem*.

Proyecto (en adelante, “Autorización CUS”).<sup>11</sup> En la petición se sostiene que dicha autorización se emitió sin considerar la “zona de transición” del APFF-Bosque La Primavera.<sup>12</sup>

8. A decir de la Peticionaria se está omitiendo aplicar de manera efectiva diversas disposiciones legales e instrumentos normativos vigentes en México:
- i) artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“**Constitución**”);
  - ii) artículos 1: fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 5, 15, 28, 30, 35, 35 *bis*, 36, 47 *bis*, 98, 99, 100, 145, 149, 157, 158, 159, 159 *bis*, 159 *bis* 1, 159 *bis* 3 y 159 *bis* 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);
  - iii) artículos 5: inciso O, fracción I, 17, 18, 24, 35, 36, 51 y 52 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**);
  - iv) artículos 54, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 93 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**);
  - v) artículo 15 del Reglamento a la LGDFS (**RLGDFS**);
  - vi) artículos 30 y 34 de la Ley General de Cambio Climático (**LGCC**);
  - vii) artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (**LFRA**), y
  - viii) artículos 1, 2, 4, 84, 85, 86, 87 y 90 de la Ley General de Protección Civil (**LGPC**).
9. El 12 de junio de 2023 el Secretariado determinó que la petición SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*) no cumplía con todos los requisitos y criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27 del T-MEC, y así lo notificó a la Peticionaria en su determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3).<sup>13</sup>
10. El 14 de julio de 2023, el Secretariado recibió la información solicitada.<sup>14</sup> La Peticionaria aclaró la aplicación de las disposiciones de la LGDFS que considera califican como ley ambiental, además de realizar algunos planteamientos en relación con la LGPC.<sup>15</sup>
11. El 15 de agosto de 2023, el Secretariado determinó que la petición cumplía todos los requisitos y criterios de admisibilidad correspondientes —establecidos en los párrafos 1) y 2) del artículo

---

<sup>11</sup> Semarnat, Oficina de Representación en el estado de Jalisco, Autorización de cambio de uso de suelo forestal, oficio núm. SGPARN.014.02.01.01/638/15 (19 de mayo de 2015) [Autorización CUS].

<sup>12</sup> En efecto, la petición inicia al referirse primordialmente a las supuestas irregularidades en la emisión de la Autorización CUS en los siguientes términos:

2.1 El motivo que origina la presente nace a la vida en fecha 19 diecinueve de mayo del año 2015, mediante el oficio SGPARN.14.02.01.01.638/15, y numero de bitácora 14/MA-0697/01/15 por la delegación federal de la Semarnat, quien resolvió autorizar por excepción el cambio de uso del suelo forestal en una superficie de 20.2181 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado Santa Anita Hills, con ubicación en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga en el estado de Jalisco [...].

<sup>13</sup> SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*), Determinación de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (12 de junio de 2023), en: <<https://bit.ly/DET23-004es>> [Primera Determinación], § 68.

<sup>14</sup> SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*), Petición revisada, con información adicional conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (14 de julio de 2023), en: <<https://bit.ly/RSUB23-004>> [Petición revisada].

<sup>15</sup> Petición revisada, pp. 1-9.

24.27 del Tratado— y que, conforme al inciso 3) del mismo artículo, se ameritaba una respuesta de la Parte<sup>16</sup> en relación con la aplicación efectiva de los siguientes instrumentos normativos:<sup>17</sup>

- i) artículo 4: párrafo quinto de la **Constitución**;
- ii) artículos 5: fracciones III, X, XIX y XXI, 15: fracción XII, 28: fracción VII, 30, 35: fracción I, II y III, 98, 99, 100, 157, 158 y 159 de la **LGEEPA**;
- iii) artículos 5: inciso O, fracción I, 17, 24, 51 y 52 del **REIA**;
- iv) artículos 54, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 93 y 97 de la **LGDFS**;
- v) artículo 15 del **RLGDFS**;
- vi) artículos 30: fracciones I y IV y 34: fracción III de la **LGCC**, y
- vii) artículo 10 de la **LFRA**.

12. El 16 de octubre de 2023, el Secretariado recibió la respuesta de la Parte.<sup>18</sup> En ella, se brinda información sobre las acciones llevadas a cabo en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en relación con la evaluación de cambio de uso de suelo e impacto ambiental del Proyecto, así como los instrumentos de política ambiental aplicables en el área del mismo.<sup>19</sup> Además, la Parte notifica la existencia de procedimientos administrativos y judiciales pendientes de resolverse,<sup>20</sup> así como actos de inspección y vigilancia ejecutados en el APFF-Bosque La Primavera,<sup>21</sup> por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 24.27(4)(a) del T-MEC, la Parte solicita dar por terminado el trámite de la petición.<sup>22</sup>
13. En apego al artículo 24.28(1) del T-MEC, el Secretariado de la CCA ha examinado si, a la luz de la respuesta de la Parte, la petición SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*) amerita la preparación de un expediente de hechos.
14. Luego de su revisión, el Secretariado encontró que algunos de los procedimientos administrativos pendientes de resolución notificados por la Parte no están siendo promovido por ésta. Asimismo, el Secretariado encontró que, si bien uno de los procedimientos no aborda todas las disposiciones citadas en la petición, la resolución de éste —el amparo 1778/2019— tiene el potencial para resolver las cuestiones de fondo planteadas por la Peticionaria. Se hace notar que dicho amparo ha estado en trámite desde 2019 y que la audiencia constitucional —previa a la emisión de la sentencia— ha sido reprogramada casi una treintena de veces, por lo que el Secretariado determinó continuar con su análisis.
15. Luego de abordar las cuestiones relacionadas con la autorización CUS, el Secretariado estima que la respuesta de la Parte atiende en gran medida las cuestiones centrales planteadas por la Peticionaria. En parte, algunos aspectos que se alegan en la petición no son competencia de las

---

<sup>16</sup> SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*), Determinación de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (15 de agosto de 2023), <<https://bit.ly/3uMD1QW>> [Segunda Determinación], § 14.

<sup>17</sup> *Ibid.*, § 16.

<sup>18</sup> SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*), Respuesta de la Parte conforme al artículo 24.27(4) del T-MEC (16 de octubre de 2023), en: <<https://bit.ly/412MO1A>> [Respuesta].

<sup>19</sup> *Ibid.*, §§ 4-17.

<sup>20</sup> *Ibid.*, § 48 y anexos MX-017 y MX-018.

<sup>21</sup> *Ibid.*, § 70 y anexos MX-017 y MX-018.

<sup>22</sup> *Ibid.*, §§ 46, 74 y 80.

autoridades federales porque el desarrollo del Proyecto está fuera de los límites del APFF-Bosque La Primavera. Asimismo, si bien la Parte aportó información, las cuestiones relativas a las actividades altamente riesgosas y en materia de protección civil no se consideraron admisibles por el Secretariado en sus determinaciones del 12 de junio y 15 de agosto de 2023. Por otro lado, el Secretariado consideró que algunas de las cuestiones planteadas en la petición y atendidas por la respuesta de la Parte ya habían sido abordadas en el marco de la petición SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*) y que, en esta petición, eran fundamentalmente las mismas. Por último, si bien no cae dentro del ámbito del mecanismo SEM previsto en el capítulo 24 del T-MEC, la respuesta de la Parte aportó información sobre las acciones formuladas por el gobierno del estado de Jalisco y el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

16. El Secretariado considera que no se amerita la preparación de un expediente de hechos respecto de la petición SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*). Las razones del Secretariado se exponen a continuación.

## II. ANÁLISIS

### a. Cuestiones preliminares

#### *La inaplicabilidad de las disposiciones citadas en la petición*

17. La Parte sostiene que las siguientes disposiciones no son aplicables al asunto planteado en la petición: artículos 145, 146 y 147 de la **LGEEPA**, 5: inciso O, fracción I, 17, 24, 51 y 52 del **REIA**, 20: fracciones V y VI, 64, 66, 68, 93 y 97 de la **LGDFS**, 30: fracciones I y IV, y 34: fracción III de la **LGCC** y 10 de la **LFRA**.<sup>23</sup>
18. En primer término, se aclara que el Secretariado no solicitó una respuesta a la Parte respecto de los artículos 145, 146 y 147 de la **LGEEPA** y 20: fracciones V y VI de la **LGDFS**, por lo que no se estima necesario abordar los argumentos de la Parte sobre su aplicabilidad.<sup>24</sup> Al respecto, se hace eco de las determinaciones del Secretariado del 12 de junio de 2023<sup>25</sup> y del 15 de agosto de 2023.<sup>26</sup>
19. Por otro lado, la Parte considera que *no son admisibles en el proceso SEM* algunas disposiciones porque —se afirma— *sí están siendo aplicadas* por las autoridades. Ante esta aparente contradicción, se entiende que la Parte no está cuestionando su inaplicabilidad —pues tan lo son que la Parte presenta actos de aplicación—. En todo caso, el Secretariado considera las acciones de aplicación de los artículos 5: inciso O, fracción I del **REIA** (relativo a las autorizaciones en materia de cambio de uso de suelo);<sup>27</sup> y 24 del **REIA** (referente a la opinión técnica en materia de evaluación del impacto ambiental)<sup>28</sup> en el apartado correspondiente.
20. Respecto de las disposiciones que en efecto se argumenta su inaplicabilidad, se tiene lo siguiente:
- i) Además de establecer los requisitos para ingresar una manifestación de impacto ambiental, el artículo 17 del **REIA** que establece que cuando se trate de actividades

<sup>23</sup> Respuesta, §§ 6-17.

<sup>24</sup> Segunda Determinación § 16.

<sup>25</sup> Primera Determinación, §§ 60-61.

<sup>26</sup> Segunda Determinación, §§12 y 16.

<sup>27</sup> Respuesta, § 49.

<sup>28</sup> Respuesta, § 9.

altamente riesgosas, debe presentarse un estudio de riesgo. La Parte sostiene que esta disposición no guarda relación con la solicitud de Autorización CUS y de impacto ambiental del Proyecto porque no se prevé la realización de tales actividades.<sup>29</sup> Al respecto, se reitera que el Secretariado consideró que las disposiciones en materia de riesgo al ambiente *no eran admisibles* en el marco de esta petición.<sup>30</sup> Por otro lado, en efecto la petición se refiere a la emisión de la Autorización CUS y no aborda de manera directa otros aspectos relacionados con el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, por ello, se considera que no se amerita mayor análisis sobre la aplicación del artículo 17 del REIA.

- ii) Sobre los artículos 51 y 52 del REIA, relativos al otorgamiento de seguros o garantías para el cumplimiento de condicionantes en la autorización de impacto ambiental, la Parte refiere que las fracciones I y III del artículo 51 no son aplicables por las características del Proyecto porque es de naturaleza inmobiliaria.<sup>31</sup> Al respecto, el Proyecto no prevé actividades altamente riesgosas, por lo que el Secretariado *no* continuará con el análisis de ambas disposiciones;<sup>32</sup>
- iii) Respecto de los artículos 64 y 66 de la LGDFS que versan sobre los casos en los cuales extinguen o caducan las autorizaciones, avisos, informes y demás actos regulados por la LGDFS, la Parte señala que la petición se refiere de manera general estas disposiciones sin que se encuadren con los hechos señalados en esta.<sup>33</sup> Al respecto, la Peticionaria asevera que dichas disposiciones enumeran los supuestos por los cuales la autorización materia de la esta controversia pudiera ser revocada, suspendida, declarada extinta o caduca<sup>34</sup>. Por un lado, el artículo 64 establece que las autorizaciones se extinguen por el vencimiento del término, renuncia del titular, muerte del titular, desaparición de su finalidad o por decreto de áreas o vedas forestales en la superficie autorizada, mientras que el artículo 66, por su parte, dispone que las autorizaciones, avisos, informes y otros actos ahí previstos, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia. Al respecto, no hay mayor información en la petición y la respuesta que motive una investigación sobre los hechos relativos a la supuesta extinción o caducidad de la Autorización CUS, a la luz de los supuestos enumerados en los artículos 64 y 66 de la LGDFS. El Secretariado considera no continuar con el análisis de ambas disposiciones.
- iv) Con referencia a la obligación de reparar el daño ambiental establecido en el artículo 10 de la LFRA, la Parte señala que ninguna de las aseveraciones de la Peticionaria aborda el

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, § 8.

<sup>30</sup> Segunda Determinación §38 (“la petición no contiene aseveraciones relacionadas con actividades altamente riesgosas.”); §39 (“en la petición no se asevera la falta de determinación en relación con actividades no consideradas altamente riesgosas”); §49 (“no se asevera en ésta la realización de actividades altamente riesgosas”); §52 (“no se aseveran cuestiones relacionadas con la realización de actividades altamente riesgosas”).

<sup>31</sup> *Ibid.*, § 10.

<sup>32</sup> Con todo, no se pasa por alto que el artículo 51 del REIA se prevé el otorgamiento de garantías para la ejecución de las condicionantes impuestas en la autorización respectiva. A este respecto, se hace notar que esto no es un elemento central de la petición.

<sup>33</sup> *Ibid.*, § 12.

<sup>34</sup> Petición, § 3.25.

procedimiento judicial regulado en el título primero de la LFRA.<sup>35</sup> Al respecto, el artículo 10 de la LFRA establece que cualquier persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o a la compensación ambiental que proceda, de igual forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente. Al respecto, en la petición se asevera que hay evidencia sobre las afectaciones que han ocasionado el deslizamiento debido al desarrollo del Proyecto,<sup>36</sup> sin embargo la petición no aborda directamente el régimen de responsabilidad ambiental contemplado en la LFRA ni se argumenta su falta de aplicación por la Parte. El Secretariado considera no seguir con el análisis de esta disposición, puesto que no alega la falta de atención a una demanda de responsabilidad ambiental o una falta de actuación de la autoridad para exigir la reparación del daño compensación ambiental.

21. Por último, la Parte señala que las aseveraciones planteadas en la petición son generales y poco exactas, pues la Peticionaria refiere diversas disposiciones de los ordenamientos legales que a su consideración guardan relación con los hechos que afectan el medio ambiente, pero no se justifican las presuntas omisiones. Al respecto, la información presentada en la petición satisface los requisitos de admisibilidad y los criterios para solicitar una respuesta previstos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 24.27 del T-MEC.<sup>37</sup> El Secretariado se apega a sus determinaciones del 12 de junio y 15 de agosto de 2023.

#### **b. Notificación de procedimientos judiciales pendientes de resolverse**

22. En su respuesta, la Parte notifica la existencia de procedimientos pendientes de resolverse y solicita al Secretariado poner fin al trámite de la petición, con apego al artículo 24.27(4)(a).<sup>38</sup>
23. La transparencia y credibilidad del proceso SEM exigen un estricto examen de la notificación de la Parte acerca de la existencia de procedimientos pendientes de resolverse, en términos del artículo 24.27(4) del T-MEC. Ello se debe a que el Tratado no autoriza dar por terminada una petición con la mera notificación de la Parte.<sup>39</sup> Así lo corrobora la práctica de la CCA a lo largo de la instrumentación del proceso SEM, desde 1994, respecto de peticiones que, en su mayoría, han contado con el voto favorable del Consejo para conformar un expediente de hechos.<sup>40</sup>

---

<sup>35</sup> Respuesta, § 17.

<sup>36</sup> Petición, § 33.

<sup>37</sup> Respuesta, § 18.

<sup>38</sup> *Ibid.*, §§ 87, 88, 94, 95 y 97.

<sup>39</sup> *Cfr.* SEM-01-001 (*Cytrar II*), Determinación conforme al artículo 14(3) (13 de junio de 2001), p. 5, <[https://bit.ly/DET\\_14\\_3-01-001\\_es](https://bit.ly/DET_14_3-01-001_es)>: “[S]olamente en el caso concreto de que el asunto materia de una petición sea objeto de un procedimiento pendiente de resolución, el Secretariado está autorizado para no continuar con el trámite de una petición [...]”.

<sup>40</sup> SEM-96-003 (*Río Oldman I*); SEM-97-001 (*BC Hydro*); SEM-98-004 (*Minería en BC*); SEM-00-004 (*Tala en BC*); SEM-00-006 (*Tarahumara*); SEM-01-001 (*Cytrar II*); SEM-02-003 (*Pulpa y papel*); SEM-03-003 (*Lago de Chapala II*); SEM-04-002 (*Contaminación ambiental en Hermosillo*); SEM-04-005 (*Centrales carboeléctricas*); SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*); SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), acumuladas; SEM-06-005 (*Especies en riesgo*); SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*); SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*); SEM-07-001 (*Minera San Xavier*); SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*); SEM-09-002 (*Humadales en Manzanillo*);

24. El Secretariado ya ha advertido en ocasiones anteriores que *no* es un tribunal y que sus determinaciones “no son vinculantes para las Partes o los peticionarios, y que los expedientes de hechos no son fallos u opiniones judiciales sobre la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental”. Por ello, no resulta evidente cómo un expediente de hechos pueda de alguna manera interferir con procedimientos internos en curso, en el mismo sentido que un fallo judicial podría hacerlo.<sup>41</sup>
25. A fin de dar pleno efecto al objeto y propósito del mecanismo SEM, el umbral para determinar la existencia de procedimientos judiciales o administrativos en curso ha de ser estrecho;<sup>42</sup> es así que “el Secretariado debe intentar garantizar un mínimo de predictibilidad y —entonces— de equidad al [instrumentar el mecanismo de peticiones]”.<sup>43</sup> El hecho de que el Secretariado pueda determinar si los procedimientos pendientes notificados por una Parte en efecto obligan a terminar con el proceso de una petición se ampara en el principio de que un tratado no puede contribuir a la consecución de su objetivo y fin expresos si no es efectivo.<sup>44</sup> Para ello, resulta necesario instrumentar el mecanismo SEM al amparo de la efectividad institucional, interpretando las disposiciones del Tratado de forma constructiva.<sup>45</sup>
26. Es por esto, entonces, que el Secretariado solamente está autorizado a aplicar esta forma excepcional de terminación de una petición luego de examinar si la preparación de un expediente de hechos puede *duplicar esfuerzos u ocasionar interferencia* en un ámbito judicial o administrativo en relación con alguno de los procedimientos notificados por la Parte, considerando: i) si el procedimiento en cuestión está siendo instrumentado por la Parte; ii) si el trámite de dicho procedimiento es oportuno y de acuerdo con la legislación; iii) si se trata de la misma materia planteada y la misma legislación ambiental citada por los peticionarios, y iv) si el procedimiento puede resolver —potencialmente— el asunto planteado en la petición. En aras de la transparencia, el análisis de cada uno de los mencionados factores se presenta a continuación.

---

SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), SEM-10-002 (*Estanques de residuos en Alberta*); SEM-12-001 (*Granjas de salmón en BC*); SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*); SEM-19-002 (*Proyecto City Park*); SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*), y SEM-21-003 (*Ballena franca del Norte*).

<sup>41</sup> SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Determinación conforme al artículo 15(1) (15 de julio de 2009), § 44, en: <[https://bit.ly/DET\\_07-007](https://bit.ly/DET_07-007)> [Determinación 15(1) *Minera San Xavier*]. Véase, además, el análisis sobre litispendencia en §§ 40-44.

<sup>42</sup> *Ibid.*, § 35.

<sup>43</sup> *Ibid.*, § 33.

<sup>44</sup> Véase, por ejemplo: A. M. Slaughter y A. Wiersema, “El alcance de las facultades del Secretariado respecto al procedimiento de peticiones ciudadanas del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte en el marco de los principios generales del derecho internacional”, § 6, en: CCA, *Derecho y políticas ambientales en América del Norte: peticiones ciudadanas sobre aplicación de la legislación ambiental*, serie DPAAN, vol. 27, Comisión para la Cooperación Ambiental, Montreal, 2010, pp. 1-33, <<http://goo.gl/BnFqYe>>.

<sup>45</sup> “[El] derecho internacional entraña la autorización, e incluso la exigencia de que la organización, si lo juzga necesario para poder desempeñar efectivamente todas sus funciones, interprete sus procedimientos de una manera constructiva orientada al logro del objetivo que presumiblemente procuraban las partes.” Véase: Naciones Unidas-Consejo de Seguridad, *Informe especial del secretario general sobre Etiopía y Eritrea*, doc. núm. S/2006/992, 15 de diciembre de 2006, § 17; disponible en: <<https://bit.ly/486xLXJ>>.

**i) Si el procedimiento en cuestión está siendo instrumentado por la Parte**

27. El Secretariado analiza primero si alguno(s) de los procedimientos administrativos en curso notificados por la Parte fue(ron) iniciado(s) por ésta,<sup>46</sup> para luego considerar los otros tres factores necesarios para determinar la existencia de recursos pendientes de resolverse.<sup>47</sup>
28. La respuesta hace referencia a la instrumentación de los siguientes procedimientos administrativos relacionados con el desarrollo del Proyecto y en respuesta a los hechos planteados en la petición:<sup>48</sup>
- i) dos denuncias populares;<sup>49</sup>
  - ii) tres recursos de revisión,<sup>50</sup> y
  - iii) un juicio de amparo.<sup>51</sup>
29. Por cuanto a las dos denuncias populares notificadas por la Parte, ambas se dieron por terminadas debido a la falta de interés del denunciante o por no tenerse elementos suficientes para determinar que hubo una violación a la normativa ambiental (Cuadro 1).<sup>52</sup>

**Cuadro 1. Denuncias populares notificadas por la Parte<sup>53</sup>**

Denuncia popular	Procedimiento administrativo	Estado
PFPA/21.7/2C.28.2/0028 4-17	Sin expedientes administrativos abiertos.  Concluida mediante el acuerdo resolutivo PFPA/21.7/0412-18 000988, de fecha 15 de marzo de 2018 con motivo de la inexistencia de contravenciones a la normativa ambiental y falta de interés del denunciante.	Cerrada
PFPA/21.7/2C.28.2/0014 7-15	Cuatro expedientes administrativos, iniciados como consecuencia de actos de inspección y vigilancia:  a. Expediente administrativo núm. PFPA/21.3/2C.27.2/0059-15. b. Expediente administrativo núm. PFPA/21.3/2C.27.5/00028-15. c. Expediente administrativo núm. PFPA/21.3/2C.27.5/00031-15.	Cerrada

<sup>46</sup> Determinación 15(1) *Minera San Xavier*, § 36: “Los procedimientos notificados por México en esta materia fueron *iniciados por la Peticionaria y no por México*. Éstos, por lo tanto, caen —en parte— fuera de la definición de procedimientos pendientes del artículo 45(3)(a)” [énfasis en el original].

<sup>47</sup> *Cfr.* SEM-96-003 (*Río Oldman I*), Determinación conforme al artículo 15(1) (2 de abril de 1997), en: <<https://bit.ly/3ZG7sTu>> [disponible sólo en inglés] [Determinación 15(1) *Río Oldman I*]. En particular, pp. 3-4:

El procedimiento pendiente ante el Tribunal Federal notificado al Secretariado por Canadá no es una acción *emprendida por la Parte* en el sentido del artículo 45(3)(a) [énfasis en el original]. [...] Dado que el asunto actual ante el tribunal canadiense fue iniciado y está siendo promovido por una entidad privada, y no por una ‘Parte’, como parece emplearse ese término en el artículo 45(3)(a), el Secretariado puede considerar otros factores en su revisión de la petición en esta etapa.

<sup>48</sup> Respuesta, § 68.

<sup>49</sup> Denuncias populares números PFPA/21.7/2C.28.2/00147-15 y PFPA/21.7/2C.28.2/00284-17.

<sup>50</sup> Respuesta, §§ 52, 61 y 68.

<sup>51</sup> Juicio de amparo número 1778/2019-8.

<sup>52</sup> Denuncias populares PFPA/21.7/2C.28.2/00147-15 y PFPA/21.7/2C.28.2/00284-17. *Cfr.* Respuesta, § 68 y anexos MX-017 y MX-018.

<sup>53</sup> *Ibid.*, § 68 y anexos MX-017 y MX-018.

	<p>d. Expediente administrativo núm. PFPA/21.3/2C.27.5/00066-15.</p> <p>Se emitió el acuerdo resolutivo núm. PFPA/21.7/0990-16003807 por no existir contravenciones a la normativa ambiental.</p> <p>El acuerdo resolutivo se impugnó mediante Recurso de Revisión núm. RR/00494/JAL/2017, el cual se resolvió el 17 de diciembre de 2018.</p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

30. La Parte informa que derivado de diversas denuncias populares se ejecutaron 11 actos de inspección y vigilancia entre 2021 y 2023, así como operativos y recorridos de vigilancia en el APFF-Bosque La Primavera.<sup>54</sup> La Parte no informa si se instrumentaron otros procedimientos como consecuencia de la clausura total temporal por no contar con autorizaciones en materia de impacto ambiental. La información derivada de los actos de inspección y vigilancia se presenta a continuación:

**Cuadro 2. Actos de inspección y vigilancia notificados por la Parte<sup>55</sup>**

Fecha	Materia	Medida impuesta
3 de febrero de 2022	Recorrido en el ejido La Venta del Astillero, en el municipio de Zapopan, Jalisco ubicado en el Área Natural Protegida con categoría de protección de flora y fauna denominada “La Primavera”. Se observó un área delimitada con malla ciclónica de 2.20 metros de altura con alambre de púas, dentro de la cual se identificaron árboles <i>Pinus</i> spp. El predio se encuentra en el tipo de vegetación de bosque de pino-encino.	Clausura total temporal en una superficie de 1,669 m2, por no exhibirse autorización en materia de impacto ambiental.
3 de febrero de 2022	Recorrido en el ejido La Venta del Astillero en el APFF-La Primavera. Se observaron árboles en pie correspondientes al género <i>Pinus</i> spp, y la presencia de una construcción	Clausura total temporal en una superficie de 2,794 m2 por no exhibirse autorización en materia de impacto ambiental.
24 de febrero de 2022	Recorrido en el ejido Tala, en el municipio de Tala, Jalisco ubicado en el APFF-La Primavera. Se observó una plantación de <i>Agave tequilana</i> (Agave azul) de aproximadamente 2 años de haberse establecido.	Clausura total temporal en una superficie de 2.53 ha por no exhibirse autorización en materia de impacto ambiental.

31. En una de las visitas de inspección antes referida, se observaron actividades de construcción dentro del APFF-Bosque La Primavera; en otra, se identificó una malla perimetral, y en otro recorrido se identificó una plantación de agave. No hay información para determinar si estos actos derivaron en procedimientos administrativos que se encuentren activos, ni tampoco para concluir que éstos se relacionen las obras y actividades del Proyecto.

32. Respecto de los tres recursos de revisión notificados en la respuesta de la Parte, se tiene lo siguiente:

- i) Recurso de revisión núm. 9023 contra de Autorización CUS, el cual fue resuelto confirmando la validez de la autorización.<sup>56</sup>

<sup>54</sup> Respuesta, § 69 y anexo MX-017.

<sup>55</sup> *Ibid.*, § 69 y anexos MX-017 y MX-018.

<sup>56</sup> *Ibid.*, § 52.

- ii) Recurso de revisión admitido mediante oficio núm. SEMARNAT/JAL/U.J./275-RR/2016. La respuesta de la Parte no informa de su estado procesal.<sup>57</sup>
  - iii) Recurso de revisión núm. RR/00494/JAL/2017, resuelto por la subprocuraduría jurídica de la Profepa el 17 de diciembre de 2018.<sup>58</sup>
33. Respecto del recurso de revisión admitido por la Semarnat-Jalisco mediante oficio número SEMARNAT/JAL/U.J./275- RR/2016, la petición señala que dicho recurso fue promovido por la Peticionaria.<sup>59</sup>
34. En relación con el juicio de amparo 1778/2019 la Parte refiere que el mismo se encuentra activo y se está tramitando en el juzgado noveno de distrito en materia administrativa, civil y del trabajo en el estado de Jalisco.<sup>60</sup> Al respecto, la petición señala que la demanda de amparo fue interpuesta por vecinos del fraccionamiento Gavilanes Poniente contra la Autorización CUS por el evidente deslave de cerros; inundaciones, y destrozos con motivo de los incendios forestales.<sup>61</sup>
35. El Secretariado ha manifestado ya antes que el umbral para determinar la existencia de un procedimiento pendiente de resolverse se materializa cuando un gobierno se dedica, *activamente*, a aplicar las medidas previstas en su legislación en relación con el mismo asunto planteado por los autores de una petición. En tal caso, el Secretariado está, en efecto, obligado a poner fin a su examen y dar por terminado el trámite de la petición.<sup>62</sup>
36. Ahora bien, el Secretariado nota que de los procedimientos notificados por la Parte en su respuesta—dos denuncias populares, tres recursos de revisión y un amparo— solo el juicio de amparo se encuentra en curso. El procedimiento no fue iniciado o promovido por la Parte pues en todo caso se trata de personas físicas que estiman fueron violados sus derechos constitucionales por la Autorización CUS.<sup>63</sup>
37. El Secretariado considera que la respuesta de la Parte no sustenta que el único procedimiento pendiente de resolución —es decir, el juicio de amparo 1778/2019— está siendo instrumentado *activamente* por la Parte. La existencia de dicho juicio no autoriza al Secretariado a dar por terminada la petición SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*).

**ii) Si el trámite de dicho procedimiento es oportuno y de acuerdo con la legislación**

38. Como se analizó en el inciso anterior, solo existe un procedimiento activo pendiente de resolución, a saber, el juicio de amparo 1778/2019.<sup>64</sup>
39. De la información en la petición y la respuesta de la Parte, se tiene que el juicio inició en 2019 mediante una demanda de amparo por posibles violaciones a los derechos humanos contemplados

---

<sup>57</sup> *Ibid.*, § 61.

<sup>58</sup> *Ibid.*, § 68 y anexos MX-017 y MX-018.

<sup>59</sup> Petición, § 3.22.

<sup>60</sup> Respuesta, § 48.

<sup>61</sup> Petición, § 2.22.

<sup>62</sup> *Cfr.* Determinación 15(1) *Río Oldman I*, pp. 3-4.

<sup>63</sup> Petición, numeral 4 (pp. 17.18).

<sup>64</sup> Respuesta, § 48.

en la CPEUM y que fue promovido por un grupo de individuos en contra de la Autorización CUS.<sup>65</sup>

40. La petición señala que durante su tramitación se otorgó la *suspensión provisional* del acto reclamado.<sup>66</sup> De la información consultada por el Secretariado se tiene que además se otorgó la *suspensión definitiva*<sup>67</sup> del acto reclamado,<sup>68</sup> lo que se supondría que la Autorización CUS se encuentra suspendida hasta que se dicte sentencia definitiva y se resuelva el juicio de amparo.
41. Lo anterior confirma que la Autorización CUS se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo y que, en efecto, está en trámite y de acuerdo con la legislación de la Parte.

**iii) Si se trata de la misma materia y de la misma legislación ambiental**

42. El Secretariado también ha determinado en ocasiones anteriores que, al analizar la posible duplicación de esfuerzos o la posible interferencia con un litigio pendiente, es preciso considerar si en efecto se trata de cuestiones jurídicas similares,<sup>69</sup> examinando si la materia del litigio coincide con la problemática planteada en la petición<sup>70</sup> y tomando en consideración que debe

<sup>65</sup> Semarnat, Delegación Federal en el estado de Jalisco, Oficio núm. SGPARN.014.02.01.638/15, Resolutivo primero y anexo MX-019.

<sup>66</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Reseñas argumentativas, Reseña de la contradicción de tesis 104/2006-PS, Primera Sala de la SCJN, “Procedencia y efectos de la suspensión en contra de la orden de comparecencia”, p. 2, en: <https://bit.ly/3RvxeBC> se establece que la suspensión provisional es:

aquella que se resuelve con la sola presentación de la demanda de amparo, pues la afectación inminente de daños y perjuicios de difícil reparación permite esa apreciación, cuya procedencia apriorística nace de una urgencia y, de otorgarse, tiene por efecto que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

<sup>67</sup> *Idem*, respecto de la suspensión definitiva:

La suspensión definitiva es aquella que se resuelve en la audiencia incidental y, de concederse, surte los mismos efectos que la provisional, hasta que se notifique a la autoridad responsable la sentencia definitiva que resuelva el amparo en lo principal; su objeto es conservar la materia del juicio y de ninguna manera compromete el criterio judicial en lo que respecta a la sentencia de fondo que pone fin a la primera instancia del juicio constitucional.

<sup>68</sup> Consejo de la Judicatura Federal, Dirección General de Gestión Judicial, consulta de datos de expedientes, disponible en: <https://bit.ly/413claO> (introducir: Tercer Circuito Jalisco, Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el estado de Jalisco, amparo indirecto, núm. de expediente 1778/2019), acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2020.

<sup>69</sup> *Cfr.* Determinación 15(1) *Río Oldman I*, pp. 4-5:

En este caso, tanto el Tribunal Federal como el Secretariado tienen ante sí cuestiones jurídicas similares. [...] Ambas consideraciones hacen inclinar la balanza a favor de permitir que el procedimiento interno avance, sin arriesgar el incurrir en duplicación o interferencia al considerar cuestiones paralelas en un proceso en conformidad con el [ACAAN].

<sup>70</sup> *Cfr.* SEM-00-004 (*Tala en BC*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) (27 de julio de 2001), p. 19, <https://bit.ly/463Tiym> [Notificación 15(1) *Tala en BC*]:

[...] Sólo los procedimientos delineados específicamente en el artículo 45(3)(a), realizados por la Parte de manera oportuna y conforme a su legislación, y que correspondan al mismo asunto que las aseveraciones de la petición, podrán impedir que el Secretariado prosiga con el trámite de la petición [...].”

Véanse también: SEM-97-001 (*BC Hydro*), Recomendación al Consejo conforme a los artículos 14 y 15 (27 de abril de 1998), p. 2, <https://bit.ly/45h0FBO>: “[...] el procedimiento en cuestión debe versar sobre la misma materia que la alegada en la Petición”; SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) (11 de mayo de 2001), p. 17, [https://bit.ly/ADV15\\_1\\_98-004](https://bit.ly/ADV15_1_98-004): “[...] un

darse una lectura restringida al “asunto” pendiente de resolverse.<sup>71</sup> Asimismo, ha manifestado que las denuncias populares constituyen procedimientos pendientes de resolución para efectos del mecanismo SEM solamente cuando derivan en la instrumentación de procedimientos administrativos.<sup>72</sup>

43. Respecto del juicio de amparo notificado por la Parte, éste aborda la supuesta violación del artículo 17 de la CPEUM el cual versa, entre otras cosas, sobre el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales.<sup>73</sup> Dicho artículo no forma parte de la ley ambiental en cuestión.<sup>74</sup> Se desconoce si la demanda de amparo aborda la violación de otras disposiciones constitucionales que sean materia de la petición.
44. La petición señala que la demanda de amparo fue interpuesta en contra de la Autorización CUS.<sup>75</sup> Al respecto, la Autorización CUS se emitió con fundamento en algunos de los artículos señalados en la petición, a saber: artículo 5: fracción X, 15: fracción XII, 28: fracción VII y 35: fracciones I, II y III de la LGEEPA y artículo 5: inciso O, fracción I del REIA.<sup>76</sup> Sin embargo el Secretariado desconoce las disposiciones señaladas por los promoventes del amparo en su escrito inicial de demanda.

---

procedimiento de esa naturaleza debe abordar el mismo asunto que los argumentos planteados en la petición”, y SEM-12-001 (*Granjas de salmón en BC*), Notificación a los peticionarios y al Consejo en relación con procedimientos notificados por Canadá (7 de mayo de 2014), <<https://bit.ly/3sQBKYI>> [disponible sólo en inglés]: respecto de la ubicación de granjas de salmón citadas en la petición y las que son objeto de un recurso judicial pendiente de resolución (§ 18), y en referencia a que los procedimientos judiciales notificados por la Parte conciernen a licencias para actividades de acuacultura y no a reglamentos sobre el depósito de sustancias en el agua (§ 42-44).

<sup>71</sup> Cfr. SEM-01-001 (*Cytrar II*), Notificación conforme al artículo 15(1) (29 de julio de 2002), p.7, <<https://bit.ly/3JtL5ep>> [Notificación 15(1) *Cytrar II*]:

El Secretariado anteriormente ha dado un sentido restringido a las disposiciones del [ACAAN] cuya lectura más amplia defraudaría los objetivos del Acuerdo al permitir holgadamente que el artículo 14(3) ponga fin a la revisión de una petición.

<sup>72</sup> Cfr. SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) (4 de noviembre de 2016), § 25, <<https://bit.ly/3l6ML4i>>:

El Secretariado estima que, en todo caso, México ha instrumentado el mecanismo de denuncia popular previsto en los artículos 189 de la LGEEPA y 107 de la LGVS y ha puesto a disposición de los particulares el ejercicio de tal instrumento.

Véase también Notificación 15(1) *Tala en BC*, pp. 20-21:

Las consideraciones que pueden impedir la elaboración de un expediente de hechos cuando un litigio [civil] pendiente [de resolución] se ocupa del mismo asunto que la petición son similares a las consideraciones pertinentes cuando se trata de determinar si se amerita un expediente de hechos en relación con un asunto que también es materia de una investigación penal oportuna, activa y pendiente.

<sup>73</sup> Consejo de la Judicatura Federal, Dirección General de Gestión Judicial, consulta de datos de expedientes, disponible en: <<https://bit.ly/413claO>> (introducir: Tercer Circuito Jalisco, Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el estado de Jalisco, amparo indirecto, núm. de exp. 1778/2019). Cfr. CPEUM, artículo 17.

<sup>74</sup> Segunda Determinación, § 18.

<sup>75</sup> Petición, § 2.22.

<sup>76</sup> Cfr. Profepa, Oficio núm. SGPARN.014.02.01.638/15, Considerandos I-III, pp. 6 y 7, y anexo MX-019 (19 de mayo de 2015).

45. Por lo anterior, el riesgo de ocasionar una duplicación de esfuerzos o una interferencia indebida en el juicio de amparo en curso notificados por la Parte si se continúa con el trámite de la petición es parcial, en virtud de que si bien el juicio de amparo se encuentra activo, éste no aborda la misma legislación citada en la petición, por lo que la elaboración de un expediente de hechos no interferiría en la resolución del juicio de amparo 1778/2019. Por estos motivos, el Secretariado determina continuar con su análisis.

**iv) Si el procedimiento puede resolver potencialmente el asunto planteado en la petición**

46. Al examinar la notificación sobre procedimientos judiciales o administrativos en curso, se toma en consideración si, en efecto, su trámite y resolución tienen la posibilidad de atender y resolver el asunto planteado en la petición.<sup>77</sup> Recientemente, se consideró la resolución de procedimientos judiciales en curso —y, en particular, la instrumentación de mecanismos alternativos de solución de controversias y la adopción de medidas correctivas (incluida la elaboración y posterior implementación de estudios de daños al ambiente) en el marco de procedimientos administrativos a cargo de la Profepa— podrían atender la preocupación planteada en una petición y —potencialmente— contribuir a su solución.<sup>78</sup>
47. Respecto del juicio de amparo notificado por la Parte, el mismo versa sobre la Autorización CUS, sin embargo el Secretariado desconoce el alcance de la demanda. Además, el juicio se encuentra activo desde 2019 la audiencia constitucional se ha diferido 28 veces y aún no cuenta con sentencia definitiva.<sup>79</sup>
48. El Secretariado estima que si bien la resolución del juicio de amparo atendería las cuestiones de fondo que en la petición se plantean, el mismo se encuentra en proceso desde 2019 y en éste se ha diferido la audiencia constitucional en 28 ocasiones. La aparente falta de celeridad en el trámite de este procedimiento es un factor relevante para considerar que el Secretariado debe continuar con su análisis sobre si se amerita la preparación de un expediente de hechos.

**i. Sobre las aseveraciones en la petición SEM-23-004**

49. Se considera si, a la luz de la respuesta de la Parte, se amerita la elaboración de un expediente de hechos en torno a supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la ley relativas a:

---

<sup>77</sup> Cfr. Notificación 15(1) *Cytrar II*, p. 6:

Para aplicar esta forma excepcional de dar por concluida una petición [es decir, aplicar el artículo 14(3)(a) en terminación de una petición], [...] debe ser razonable esperar que el “procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución” que haya invocado la Parte se referirá a, y potencialmente resolverá, los asuntos planteados en la petición.

Véanse también: SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Notificación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (3 de junio de 2022), § 27, y SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Notificación respecto de un procedimiento informado por la Parte (16 de mayo de 2014), § 22.

<sup>78</sup> Cfr. SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) (4 de noviembre de 2022), §§ 41-43, en: <<https://bit.ly/3ZHt1fp>>. Véase también el párrafo 32, donde se consideró que la instrumentación de un estudio de daños al ambiente, como parte de las medidas de seguridad adoptadas por la Profepa, podría contribuir a resolver la aseveración de las Peticionarias.

<sup>79</sup> Consejo de la Judicatura Federal, Dirección General de Gestión Judicial, consulta de datos de expedientes, disponible en: <<https://bit.ly/413claO>> (introducir: Tercer Circuito Jalisco, Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el estado de Jalisco, amparo indirecto, núm. de exp. 1778/2019).

- i) La “zona de transición” del APFF-Bosque La Primavera;
- ii) Las supuestas omisiones en la Autorización CUS, y
- iii) Aplicación de disposiciones en materia de cambio climático.

50. Asimismo, se da cuenta en esta determinación otra información relevante proporcionada por la Parte en materia de acciones en la esfera estatal y municipal.

**i) Respeto del APFF-Bosque La Primavera**

51. El 19 de mayo de 2015 emitió la Autorización CUS.<sup>80</sup> La Peticionaria sostiene que la Semarnat -Jalisco:

[...] no consideró de forma integral y holística la afectación al medio ambiente, sino que se limitó a las normas básicas de la LGEEPA, a pesar de que dicho proyecto se localiza a 2.4 km de distancia del área natural [protegida] Bosque La Primavera, y como tal, por su proximidad, [la superficie correspondiente] es considerada como ‘zona de transición’, según el programa de manejo del bosque La Primavera elaborado en 1988, donde el área en cuestión se muestra en diversos mapas, con zonas de erosión irreversible y en recuperación.<sup>81</sup>

52. A decir de la Peticionaria, el Proyecto se encuentra en la zona de transición según el programa de manejo del APFF-Bosque La Primavera.<sup>82</sup> Al respecto, la Parte refiere que dicho programa solo establece las siguientes zonas de manejo y por lo tanto tomó en consideración lo dispuesto en todos los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables al emitir la autorización del Proyecto:<sup>83</sup>

- i. Zona de protección;
- ii. Zona de uso restringido;
- iii. Zona de aprovechamiento sustentable de recursos naturales;
- iv. Zona de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas;
- v. Zona de aprovechamiento especial;
- vi. Zona de uso público; y
- vii. Zona de recuperación.

53. Ninguna de las zonas arriba señaladas se identifica como “zona de transición”, es por ello que la Parte sostiene que ésta área que identifica la Peticionaria no forma parte del APFF-Bosque La Primavera. Al respecto, no hay información que sustente que el Proyecto se encuentra dentro del ANP en cuestión o bien, que se ubique en una zona de transición de jurisdicción federal.

54. Asimismo, la Parte confirma lo anterior, pues señala que de acuerdo con información de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (“Conanp”), el Proyecto se encuentra fuera del APFF-Bosque La Primavera, lo que impide a dicha autoridad actuar dentro de la esfera de su autoridad. Señala además que esta zona fue designada como área natural protegida estatal en 2018, bajo la categoría de zona de recuperación ambiental, fuera de la jurisdicción de la

---

<sup>80</sup> Petición, § 2.1.

<sup>81</sup> *Ibid.*, § 2.2.

<sup>82</sup> Conanp, Programa de manejo Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de mayo de 2001, en: <<https://bit.ly/3GnKGbh>>.

<sup>83</sup> Respuesta, § 49.

Conanp.<sup>84</sup> Asimismo, la Conanp informa que el área donde se sitúa el Proyecto no está bajo jurisdicción federal y señala que los hechos referidos en la petición ocurrieron a 2.4 kilómetros de distancia del APFF-Bosque La Primavera.<sup>85</sup> Respecto de la declaratoria como un área natural protegida de jurisdicción estatal, se tiene que el 29 de enero de 2018 el estado de Jalisco designó como tal al Cerro El Tajo. El decreto en cuestión establece que cualquier obra o actividad dentro de esa zona debe cumplir con los lineamientos fijados por este y obtener la autorización de impacto ambiental conforme a las leyes en esa materia.<sup>86</sup> La Parte informa que dicha declaratoria fue emitida con posterioridad a la Autorización CUS.<sup>87</sup> Asimismo, sostiene que la expedición de otras autorizaciones distintas a la Autorización CUS —como por ejemplo, en materia de urbanización— corresponde otorgarlas por otras autoridades.<sup>88</sup>

56. El Secretariado no considera pertinente recomendar la preparación de un expediente de hechos relativo a la zonificación del APFF-Bosque La Primavera puesto que el Proyecto se encuentra fuera de dicha área natural protegida. Asimismo, respecto del área natural protegida de jurisdicción estatal denominada Cerro El Tajo, el Secretariado no entra en su análisis debido a que involucra legislación de orden estatal, lo cual está fuera del ámbito de aplicación del T-MEC.<sup>89</sup>

**ii) Sobre las omisiones en la Autorización CUS otorgada a favor del Proyecto**

*Respecto del incendio bajo la clave 14-14-0067*

57. La petición señala que el 24 de marzo de 2014, tuvo lugar un incendio que quedó registrado en el Centro Estatal de Incendios Forestales de Jalisco y en los registros de la Comisión Nacional Forestal (“Conafor”) bajo el número de expediente 37/2015, clave de incendio 14-14-0067. Se asevera además que el evento afectó 9.5 ha de vegetación herbácea y 1 ha de vegetación arbórea que, a decir de la Peticionaria debió informarse por el promovente del Proyecto a la autoridad que evaluó el cambio de uso de suelo. Sostiene además que la autoridad evaluadora no verificó en el Sistema Nacional de Información Forestal,<sup>90</sup> por lo que, conforme al artículo 15 del RLGDFS, cobraría efecto el “bloqueo o gravamen” a que refiere el artículo 117 de la LGDFS:

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

58. La respuesta de la Parte proporciona información de la gerencia del manejo del fuego, la cual informó sobre 3 incendios forestales en la zona que comprende el Cerro El Tajo, uno de los cuales (bajo la clave 14-14-0067) es el que se refiere en la petición:

---

<sup>84</sup> *Ibid*, § 26.

<sup>85</sup> *Ibid*, § 29.

<sup>86</sup> *Ibid.*, § 50.

<sup>87</sup> *Ibid*, § 30.

<sup>88</sup> *Idem*.

<sup>89</sup> *Cfr.* Artículo 24.1 del T-MEC, el cual dispone que: “[...] ley o reglamento significa para México, una Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno [...]”

<sup>90</sup> *Ibid.*, § 2.28.

**Cuadro 3. Incendios reportados por la Parte <sup>91</sup>**

Núm. de incendio	Clave del incendio	Ubicación	Causas
67	14-14-0067	Cerro El Palomar	fumadores
32	16-14-0032	Cerro El Palomar	fumadores
248	17-14-0248	Cerro El Palomar	quema de basura

59. Según lo aseverado en la petición, de acuerdo con el artículo 15 del RLGDFS cobraría efecto el bloqueo o gravamen a que hace referencia el numeral 117 de la LGDFS <sup>92</sup>, sin embargo, la respuesta de Parte solicita al Secretariado desestimar de su estudio el artículo 15 del RLGDFS debido a que no guarda relación con el artículo 117 del RLGDFS, pues esta disposición jurídica no contiene dicho bloqueo o gravamen, de manera que, atendiendo a la literalidad del artículo no se amerita interpretación alguna sobre este asunto.<sup>93</sup>
60. Al respecto, el Secretariado ya ha analizado la cuestión relativa al incendio 14-14-0067 al abordar la petición SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*).<sup>94</sup> El Secretariado hizo las siguientes consideraciones:

México señala que, contrario a lo que aseveran los Peticionarios, la autorización de CUSF documenta que en una visita técnica realizada un año después de ocurrido el incendio “no se encontraron evidencias de que la vegetación forestal presente haya sido afectada por algún incendio forestal”. Asimismo, la respuesta de la Parte detalla que no existen evidencias de que el incendio fuera intencional; que la superficie de vegetación arbórea afectada por el incendio fue de una hectárea, mientras que la autorización de CUSF abarca 20 hectáreas, y que la petición no presenta un cotejo entre la zona incendiada y la zona del proyecto, misma que el personal técnico visitó antes de emitirse la autorización de cambio de uso de suelo forestal.<sup>95</sup>

61. En su notificación del 3 de noviembre de 2016 el Secretariado no encontró razones suficientes para recomendar la preparación de un expediente de hechos sobre este aspecto de la petición. La información de la petición no aporta elementos nuevos y, a partir de la información de la respuesta de la Parte, el Secretariado no considera pertinente recomendar un expediente de hechos sobre este aspecto de la petición.

*Respecto a la Autorización CUS*

62. La petición contiene diversas aseveraciones relativas a la presentación de un estudio de riesgo y en materia de protección civil, los cuales se desestimaron por el Secretariado en sus determinaciones sobre la admisibilidad de la petición.<sup>96</sup> Respecto de las aseveraciones sobre la

<sup>91</sup> *Ibid.*, § 45 y anexos MX-013, MX-014 y MX-015.

<sup>92</sup> Petición, § 3.29.

<sup>93</sup> Respuesta, § 14.

<sup>94</sup> SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*) Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (4 de noviembre de 2016) §§43-45, en: <<https://bit.ly/488XAFL>>.

<sup>95</sup> *Ibid.*, §43.

<sup>96</sup> Primera Determinación §§ 49 y 61 y Segunda Determinación § 12.

supuesta afectación del APFF-Bosque La Primavera debido a la proximidad del Proyecto, no hay una cuestión central que pueda abordarse en un expediente de hechos<sup>97</sup>.

63. Por otro lado, la Peticionaria señala que al analizar la documentación de la empresa promovente del Proyecto, considera que no se consideró de forma integral y holística la afectación al medio ambiente, sino que la promovente tan solo se limitó a considerar las normas básicas de la LGEEPA, a pesar de que el proyecto se localiza a 2.4 km del APFF-Bosque La Primavera.<sup>98</sup> La Peticionaria señala que al presentar el trámite la supuesta apoderada de Inmobiliaria Rincón del Palomar, S.A. de C.V., carecía de legitimidad, ya que según la escritura pública número 40,764, el terreno ya no era propiedad de esa empresa, sino que fue aportado a un fideicomiso a favor de Banco Invex desde el 19 de marzo de 2013. Por lo tanto, el trámite debió presentarlo a través de la institución fiduciaria y no por parte de Inmobiliaria Rincón del Palomar, S.A. de C.V.<sup>99</sup>
64. Respecto de la supuesta falta de legitimidad para solicitar la autorización, la Parte sostiene que no es posible confirmar dichas aseveraciones.<sup>100</sup> Si bien es un requisito establecido en la legislación en materia ambiental, este aspecto tiene un carácter más bien relacionado con el derecho de propiedad para poder solicitar una autorización.<sup>101</sup> Al respecto, el Secretariado considera que la personalidad jurídica del propietario del predio no es una cuestión suficiente que motive la preparación de un expediente de hechos.
65. La petición señala que al darse a conocer la publicación del decreto del Cerro El Tajo como área natural protegida estatal, la Semarnat-Jalisco pudo haberse amparado en el artículo 14 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para reevaluar la Autorización CUS. Lo anterior, ante la advertencia de alto riesgo y fragilidad de la zona por parte de las Unidades de Protección Civil estatales y municipales. Además, destaca que la nueva designación de la Zona de Recuperación Ambiental buscaba garantizar los derechos ambientales de la colectividad.<sup>102</sup>
66. Sobre la aseveración relativa a que la Semarnat-Jalisco no ha iniciado un procedimiento para modificar la autorización del Proyecto, la Parte señala que el artículo 227 del RLGDFS establece que la suspensión, revocación, extinción o caducidad deben ser decretadas por resolución de la autoridad competente.<sup>103</sup> Se destaca que estas funciones deben ser realizadas por la Semarnat, quien determinará en su Reglamento Interior a qué órgano corresponde cumplir con esa obligación, lo que en este caso recae en los titulares de las oficinas de representación, según el artículo 66 del reglamento interno de dicha dependencia. Al respecto debe puntualizarse, en el mismo sentido que lo argumenta la Parte, el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no puede ser aplicado como una norma supletoria al caso específico, como lo

---

<sup>97</sup> Cfr. §§ 51-56 *supra*.

<sup>98</sup> *Ibid*, § 2.2.

<sup>99</sup> Petición, §§ 2.13 y 3.21.

<sup>100</sup> *Ibid.*, § 53.

<sup>101</sup> Al margen de lo anterior, si bien es cierto que la LGDFS establecía en su artículo 63 que: “las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos”, también es cierto que no hay información para poder consultar la constitución del fideicomiso. Al respecto, es dable suponer en que Rincón del Palomar, S.A. de C.V., pudo haber tramitado la autorización respectiva ya sea en su carácter de fideicomisario o bien, mediante una autorización conferida para la fiduciaria para poder concretar el trámite.

<sup>102</sup> *Ibid*, § 3.5.

<sup>103</sup> *Ibid.*, § 62.

sostiene la Peticionaria, puesto que efectivamente la misma autoridad no puede revocar sus propias autorizaciones y, en todo caso, corresponde hacerlo al superior jerárquico mediante la tramitación de un recurso de revisión o bien, derivado de una orden de la autoridad jurisdiccional.

67. Por lo anterior, no se considera necesario abordar la cuestión sobre la suspensión, revocación, extinción o caducidad en el artículo 227 del RLGDFS.
68. Por cuanto a la aplicación efectiva del artículo 5: inciso O, fracción I del REIA que establece la obligación de obtener autorización de la Semarnat para obras y actividades que conlleven el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, selvas y zonas áridas, la Parte refiere que la Semarnat-Jalisco tomó en consideración lo dispuesto por todos los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, al emitir la autorización respectiva.<sup>104</sup> Es decir, la Parte argumenta que en efecto, se tramitó y obtuvo conforme al REIA la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que no existe una violación directa a dicha disposición. Es decir, el requisito del REIA quedó satisfecho al emitir la autorización respectiva. Al respecto, no existe una cuestión central abierta que amerite un expediente de hechos.
69. Sobre el artículo 24 del REIA dispone la facultad discrecional de la Semarnat de solicitar dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal cuando el tipo de obra o actividad así se requiera. La petición señala algunas instituciones que la Semarnat-Jalisco pudo recurrir apoyo técnico para analizar el estudio de impacto ambiental. Al respecto, la Parte notifica que dio cumplimiento efectivo a esta disposición al convocar al Consejo Estatal Forestal en conformidad con las disposiciones en materia de cambio de uso de suelos en terrenos forestales.<sup>105</sup> El Secretariado estima que la información de la Parte en efecto atiende la aseveración sobre la supuesta omisión en considerar la opinión técnica al analizar la viabilidad en materia de cambio de uso de suelo del Proyecto, por lo que el Secretariado concluye no continuar con el análisis de esta disposición.
70. Respecto a la aplicación efectiva de los artículos 98 y 99 de la LGEEPA, la petición destaca que, si el uso del suelo no concuerda con su naturaleza o altera significativamente los ecosistemas, puede provocar la pérdida de biodiversidad y la degradación de los servicios ecosistémicos, afectando la calidad de vida de las personas. Asimismo, se sostiene que si el suelo no se usa de manera que conserve su integridad y capacidad productiva, podría llevar a la disminución y pérdida de recursos naturales esenciales para la vida, generando efectos adversos como la erosión del suelo, desertificación y deterioro de la calidad del agua.<sup>106</sup> La Peticionaria alega que se alterará el equilibrio del ecosistema, el suelo extinguirá su capacidad productiva y favorecerá la erosión, degradación y se modificará sus características topográficas de forma irreversible, señalando además que las acciones y medidas propuesta para revertir las afectaciones, serán imposibles regresarlas a su estado original.<sup>107</sup>
71. Respecto de la aplicación efectiva de los artículos 68, 93 y 97 de la LGDFS y 98 y 99 de la LGEEPA relativos a la autorización de cambio de uso de suelo, la Parte señala que la Semarnat-Jalisco ha dado cumplimiento a las disposiciones en relación con el Proyecto,<sup>108</sup> pues afirma que

---

<sup>104</sup> Respuesta, § 7.

<sup>105</sup> Respuesta, § 9.

<sup>106</sup> Petición, § 3.11

<sup>107</sup> *Ibid.*, § 3.12.

<sup>108</sup> *Ibid.*, § 13.

tomó en consideración lo que disponen todos los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, al emitir la Autorización CUS.<sup>109</sup>

72. En primer término, se aclara que el Secretariado solo analiza la fracción I del artículo 68 de la LGDFS pues éste se relaciona con los hechos planteados por la Peticionaria. Respecto de los artículos 68: fracción I, 93 y 97 de la LGDFS y 98 y 99 de la LGEEPA, el Secretariado toma en cuenta las consideraciones hechas en su determinación sobre la Autorización CUS del 3 de noviembre de 2016:

México señala que la vegetación forestal en el área del proyecto “se encuentra en proceso de degradación” debido al crecimiento urbano y que, en todo caso, la manera adecuada de mitigar los impactos por el cambio de uso de suelo es mediante el rescate de especies forestales. Agrega que se está instrumentando un programa de rescate con especial interés en la recuperación de especies de importancia ecológica.<sup>110</sup> También informa que la autorización de CUSF impuso diversas obligaciones relacionadas con la vegetación forestal, incluidas:

- que la vegetación forestal fuera del polígono del CUSF no podrá ser afectada;
- que deberá instrumentarse un programa de rescate de árboles;
- que la remoción de vegetación será por medios mecánicos y manuales, sin el uso de sustancias químicas;
- que deberá utilizarse la técnica de dirección de derribo para que el arbolado caiga dentro de las áreas sujetas al CUSF, y
- que el material resultante se deberá recuperar y aprovechar.<sup>111</sup>

73. La petición no arroja mayores consideraciones más allá de las que fueron atendidas en la petición SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*) y no encuentra razones para recomendar un expediente de hechos respecto de los artículos 68: fracción I, 93 y 97 de la LGDFS y 98 y 99 de la LGEEPA.

74. Respecto del artículo 15: fracciones I, II, III, IV, V y VI del RLGDFS la Parte refiere que la Conafor ha llevado a cabo acciones para cumplir con el marco legal que regula sus actividades en relación con el Inventario y Zonificación Forestal.<sup>112</sup> Al respecto, la Parte reporta que la Conafor se apoya de insumos cartográficos a nivel nacional como:<sup>113</sup>

- Carta de uso de suelo y vegetación, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con escala 1: 250 000 y una unidad mínimo cartografiable de 50 hectáreas.
- La información colectada en campo proveniente de 26220 conglomerados ubicados a lo largo y ancho del territorio nacional, conforme a una malla de muestreo con distanciamiento entre conglomerados de 5 km en el caso de bosques y selvas, 10 km en caso de vegetación de zonas semiáridas y de 20 km en el caso de vegetación de zonas áridas.

75. Al respecto, no hay cuestiones centrales que ameriten un expediente de hechos sobre la aplicación efectiva del artículo 15: fracciones I, II, III, IV, V y VI del RLGDFS.

---

<sup>109</sup> *Ibid.*, § 49.

<sup>110</sup> *Idem.*

<sup>111</sup> SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (3 de noviembre de 2016), §42.

<sup>112</sup> *Ibid.*, § 75, 76.

<sup>113</sup> *Ibid.*, § 76.

76. La Parte informa que la Semarnat-Jalisco no cuenta con responsabilidades sobre la formulación y conducción de la política ambiental, la creación de normas oficiales o la expedición de instrumentos conforme a la LGEEPA. La Parte señala que estas atribuciones no están establecidas en el ámbito de competencia de los delegados federales según lo indicado en el RI-Semarnat vigente en al momento de la alegación de la Peticionaria.<sup>114</sup> Al respecto, el Secretariado considera que la Semarnat-Jalisco no le corresponde el ejercicio de la formulación y la conducción de la política ambiental y la creación de normas oficiales o la expedición de instrumentos conforme a la LGEEPA, por lo que no se amerita mayor análisis al respecto.
77. Con relación al artículo 100 de la LGEEPA, la petición señala que la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales del Proyecto ignora la sustentabilidad y genera deterioro grave al equilibrio ecológico, afectaciones a la biodiversidad de la zona y su capacidad productiva de regeneración.<sup>115</sup> Sobre la aplicación del artículo 100 de la LGEEPA, la Semarnat-Jalisco señala que éste se refiere al aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y que, en el caso particular señalado por la Peticionaria, la disposición en cuestión no es aplicable. Se explica que la competencia para revocar, modificar o suspender la autorización corresponde al superior jerárquico, siguiendo los procedimientos establecidos en la LFPA.<sup>116</sup> Al respecto, el Secretariado estima que no es necesaria la preparación de un expediente de hechos a este respecto.

### **iii) Respeto de la aplicación efectiva de disposiciones en materia de cambio climático**

78. En referencia a los artículos 30, fracciones I y IV de la LGCC, la Parte indica que la petición reconoce el cumplimiento de la fracción I, que dispone la elaboración y publicación del Atlas de Riesgo.<sup>117</sup> Por cuanto a la fracción IV del artículo 30 de la LGCC, la Parte señala que, según la petición, no se observa un incumplimiento literal de esta disposición.<sup>118</sup> El Secretariado considera que la referencia a la aplicación de esta disposición es únicamente de manera indirecta al hacer mención de medidas de adaptación al cambio climático.<sup>119</sup> Sin embargo, no constituye un argumento central en torno a la Autorización CUS ni tampoco se establece la relación de ésta con la instrumentación de acciones de adaptación al cambio climático, planes de protección y contingencia ambientales en zona de alta vulnerabilidad, entre otros. Es por ello que el Secretariado no estima pertinente la preparación de un expediente de hechos a este respecto.
79. En lo referente al artículo 34: fracción III de la LGCC que establece las facultades de la administración pública federal, entidades federativas y municipios para promover el diseño y la elaboración de la políticas y acciones de mitigación para la reducción de emisiones y captura de carbono en diversos sectores, bosques y usos de suelo. La petición refiere que la “autorización otorgada para el cambio de uso de suelo forestal en favor del particular, estaría contraviniendo los principios de promoción y elaboración de acciones y políticas de mitigación de efectos del cambio climático”. Al respecto, la Parte menciona que la obtención del cambio de uso de suelo

---

<sup>114</sup> *Ibid.*, § 51.

<sup>115</sup> *Ibid.*, § 3.15.

<sup>116</sup> *Ibid.*, § 60.

<sup>117</sup> *Cfr.* Petición, § 3.31.

<sup>118</sup> *Ibid.*, § 15.

<sup>119</sup> *Cfr.* Petición, §§ 3.31-3.32.

en terrenos forestales está permitida y regulada por la LGDFS.<sup>120</sup> El Secretariado considera no continuar con el análisis de dicha disposición ya que como lo refiere dicha autoridad el cambio de uso de suelo en terrenos forestal está fundamentando en la LGDFS y no en la LGCC.

**iv) Sobre otras acciones de aplicación instrumentadas por las autoridades de la Parte**

80. Respecto de las acciones que la Parte informa se han realizado por las autoridades estatales y municipales, se tiene lo siguiente:

- i. La administración y manejo del APFF-Bosque La Primavera está a cargo un organismo público descentralizado denominado “Bosque La Primavera” el cual se encuentra coordinado con el municipio de Tlajomulco de Zúñiga;<sup>121</sup>
- ii. El decreto “Cerro El Tajo” se expidió con el fin de evitar el cambio de uso de suelo forestal a urbano, evitar la urbanización del polígono que comprende la zona de recuperación ambiental, estableciendo la frontera forestal con el APFF-Bosque La Primavera y contribuir a la conservación y estabilidad de las laderas del cerro el Tajo, evitando modificaciones en la topografía del lugar;<sup>122</sup>
- iii. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (“Semadet”) y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (“Proepa”) son las autoridades de aplicar las disposiciones de protección a nivel estatal, incluyendo la urbanización de la superficie de 1,684.03 ha que comprende el decreto “Cerro El Tajo”;<sup>123</sup>
- iv. Se cuenta con un Programa de Ordenamiento Ecológico Local Tlajomulco que señala que el predio correspondiente al Proyecto se encuentra en la unidad de gestión ambiental *An4 70\_Pc* que cuenta con una política ambiental del protección y uso incompatible para asentamientos humanos;<sup>124</sup>
- v. Respecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano para el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, la Semadet y la Proepa señala que se encuentra en proceso de actualización mismo que deberá ser congruente con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Tlajomulco, ya que el Código Urbano para el estado de Jalisco clasifica como de *referencia* es decir de aplicación obligatoria y de consulta obligada para los municipios y el estado en el proceso de formulación, aprobación, aplicación y cumplimiento de los programas y planes de desarrollo urbano.<sup>125</sup> Por lo tanto, las actualizaciones de los planes y programas de desarrollo urbano deberán señalar par el predio donde se localiza el Proyecto, es incompatible con asentamientos humanos y por lo tanto el reconocimiento de la zona como área de conservación ecológica.<sup>126</sup>

---

<sup>120</sup> Respuesta, § 16.

<sup>121</sup> Respuesta, § 37.

<sup>122</sup> *Ibid*, § 38.

<sup>123</sup> *Ibid*, § 41.

<sup>124</sup> Secretaría General, Programa de Ordenamiento Ecológico Local Tlajomulco, *Gaceta Municipal*, volumen XI, publicación XVIII (17 de noviembre de 2020), disponible en: <<https://bit.ly/3R6CkJJ>>.

<sup>125</sup> Código Urbano para el estado de Jalisco, artículo 81.

<sup>126</sup> *Ibid*, § 43.

81. Al respecto, tales acciones están fuera del alcance del mecanismo de peticiones previsto en los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC —en particular, se tiene en mente el alcance que establece el artículo 24.1 de dicho tratado—,<sup>127</sup> por ello no ameritan mayor análisis por parte del Secretariado. En todo caso, se da cuenta de la información como parte de las acciones instrumentadas por las autoridades relevantes de la Parte respecto de la petición en cuestión.

### III. DETERMINACIÓN

82. Habiendo examinado la petición SEM-23-004 (*Bosque La Primavera II*) a la luz de la respuesta de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretariado encuentra que, por las razones antes expuestas, no existen cuestiones centrales abiertas que ameriten la preparación de un expediente de hechos. Se notifica al Consejo de la CCA y a la Peticionaria que el trámite de la petición se da por concluido.

Sometida respetuosamente a su consideración,

#### **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Por: Jorge Daniel Taillant  
Director ejecutivo

ccp: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México  
Sandra McCardell, representante alterna de Canadá  
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos  
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente  
Paolo Solano, director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM  
Peticionaria

Anexo: Leyes ambientales en cuestión

---

<sup>127</sup> *Cfr.* “Artículo 24.1 del T-MEC, el cual dispone que: [...] ley o reglamento significa para México, una Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno [...]”